

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

FACATATIVA; CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Proceso: sucesión intestada

Radicado: 2021-000-236-00

Causante: SANTOS RIVERA CRUZ,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.345 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO**, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

1.- PROVIDENCIA OBJETO DE LOS RECURSOS

Se trata del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se niega la ilegalidad de auto de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se declara el repudio de herencia por parte del señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO.

2.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Los recursos son oportunos, pues se están presentando dentro del término de ejecutoria de la providencia indicada y son procedentes a la luz de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP y el numeral 1º del artículo 321 Ibídem.

3.- PETICIONES

3.1.- Revoque la decisión impugnada.

3.2.- A consecuencia de lo anterior, prospere la ilegalidad propuesta.

4.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La decisión debe ser revocada por las siguientes razones.

En aras de garantizar, las prerrogativas del acceso a la administración de justicia, que cobija a mi representado, sea lo primero anotar que no es de recibo por el suscrito, los argumentos esbozados en la providencia aquí recurrida, pues en efecto, el despacho en su línea argumentativa, parte de dar por cierto el hecho de haberse surtido en debida forma la notificación personal del auto que precisamente declaro abierto el proceso de sucesión que nos convoca, situación que no es cierta, en el entendido que el señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, no fue notificado en debida forma, tal como se señaló y se soportó ante este mismo despacho, mediante solicitud de nulidad, con ocasión a la indebida notificación personal de dicha providencia de apertura del proceso, la cual no ha sido resuelta. Luego debería entenderse, que al no estar debidamente notificado, por consiguiente, mi representado el señor JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, desconocía el proceso; su contenido, y por consiguiente el proceder jurídico concretado en el hecho de hacer mención en cuanto a ACEPTAR O REPUDIAR la herencia, pues como se reafirma, este no fue enterado en debida forma sobre la existencia misma del proceso de sucesión, y por deducción lógica, al no ser este profesional en derecho, no le asistía la obligación de proceder a realizar manifestación alguna dentro del presente proceso, para efectos de aceptar o repudiar la herencia de su legítimo padre el señor SANTOS RIVERA (q.e.p.d)

Nótese, que, dentro del libelo, y menos dentro del contenido de la providencia que aquí se recurre, no se vislumbra prueba o soporte documental o tan siquiera se hace mención, que den cuenta de los requerimientos a los cuales el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Facatativá, por mandato expreso legal, debió cumplir en virtud del artículo 492 del C.G.P, por consiguiente, es dable predicar que el auto de fecha 06 de octubre de 2022, que decretó el repudio de la herencia del causante SANTOS RIVERA CRUZ.

El despacho para resolver la petición parte de una mención normativa, que dista de la realidad procesal para el caso en particular, pues señala expresamente de acuerdo al artículo 1289 del código civil..."El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código., es por ello necesario reafirmar, que al no haberse surtido en debida forma la notificación personal del auto de apertura de la sucesión del señor SANTOS RIVERA CRUZ a mi representado, se estaría desde un comienzo atentando en contra de esta misma norma que el despacho aduce, pues no se estaría cumpliendo con dichos mandatos de orden legal, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 492 del C.G.P., pues se estaría vetando desde el inicio el primer requerimiento para que mi

prohijado haya sido parte dentro del proceso, para efectos de aceptar o repudiar la herencia; lo que por contera nos lleva a afirmar, que no existen los requerimientos regulados por el ordenamiento jurídico, en aras de garantizarle a mi representado su derecho legítimo a reclamar los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de su padre legítimo, sumado al hecho y en el hipotético evento que se haya surtido ese primer requerimiento, a la fecha no reposa prueba alguna que de cuenta de nuevos requerimientos otorgados a mi representado y derivados del artículo 492 del C.G.P., que hayan permitido acudir al proceso en debida forma, y así, se le haya habilitado la posibilidad jurídica de expresamente, aceptar o repudiar la herencia.

Por lo brevemente expuesto, le solicito acceda a mis peticiones.

Atentamente,



HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO

C.C. No. 7.184.058 de Tunja

T.P. No 191.345 del C.S. de la J.

Email: abogerd25@gmail.com

Celular No: 3222304539

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIONCLASE DE PROCESO:
SUCESIÓN INTESTADA; RADICADO: 2021-00236;-CAUSANTE:SANTOS RIVERA CRUZ**

GERARDO HERNANDEZ RIAÑO <abogerd25@gmail.com>

Jue 4/05/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

RECURSO R Y A 2021236.pdf;

Buenas tardes:

Señores

JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

E.S.D.

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito remitir para los fines pertinentes los archivos de acuerdo al Asunto de la referencia y para que obre en la instrucción del caso.

Agradezco la atención al presente correo y la confirmación de recibido del mismo.

Atentamente;

HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO

Abogado especialista

[*email:abogerd25@gmail.com*](mailto:abogerd25@gmail.com)

tel:3222304539